



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00057-00
DEMANDANTE: Saúl Ernesto Osuna Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección (fls. 359 - 378, C.1). Dicha providencia se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el 12 de febrero a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 379 – 383, C.1) y el 06 de marzo de 2018 a la Unidad Nacional de Protección (fls. 399 – 402, C.1).

El 27 de febrero de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 386 - 396, C.1).

El 07 de marzo de 2018, la Unidad Nacional de Protección presentó y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 399 – 402, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00057-00
DEMANDANTE: Saúl Ernesto Osuna Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Interior y Otros

2-

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Ahora bien, frente al recurso presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Despacho debe indicar que el mismo fue presentado de forma extemporánea, atendiendo a que la notificación de la sentencia se efectuó el 12 de febrero de 2018 (fls. 379 – 383, C.1); en ese sentido el término para interponer la apelación comenzó el 13 de febrero de 2018 y venció el 26 de febrero de 2018, y la impugnación fue presentada el 27 de febrero de 2018, habiendo culminado el plazo dispuesto para ello.

De otro lado, y frente a la Unidad Nacional de Protección, el recurso de apelación fue interpuesto en término teniendo en cuenta que la notificación del fallo se efectuó en debida forma a dicha parte el 06 de marzo de 2018 (fls. 397, C.1).

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 25 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el fallo de primera instancia proferido el 12 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

h

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00057-00
DEMANDANTE: Saúl Ernesto Osuna Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Interior y Otros

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 25 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

TERCERO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

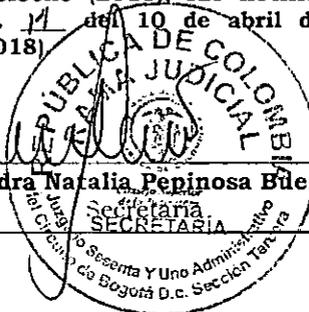
CUARTO: Tener por terminado el poder conferido a Arbey Clavijo Rodríguez identificado con C.C. 86.067.791, y T.P. 149.457 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nini Johana Perdomo Hernández identificada con C.C. 39.584.431 y T.P. 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 391 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Búeno Secretaria SECRETARIA</p> <p> REPUBLICA DE COLOMBIA PODER JUDICIAL JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, esta agencia judicial relevó del cargo de curador ad litem al abogado Alfonso Dueñas Hernández, y ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura en aras de informar sobre la renuencia del abogado para tomar posesión del cargo de curador, conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Adicionalmente, designó a la abogada Luz Janette Beltrán Ramírez, como curadora ad litem para la representación del señor Roberto Sandoval Quesada (fls. 72 – 73, C.1).

El 06 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora anexó certificación de entrega de la comunicación dirigida a la curadora ad litem designada, la cual fue devuelta, por lo que solicitó se designe nuevamente curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia (fls. 79 -81, C.1).

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a relevar del cargo de manera inmediata a la señora Luz Janette Beltrán Ramírez y designará un nuevo auxiliar de la justicia conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez consultada la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura se designa como curador del señor Roberto Sandoval Quesada al auxiliar de la justicia Iván Darío Unigarro Rivera.

El despacho advierte que la designación es de forzosa aceptación y no se fijarán honorarios por la labor como curador ad litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en ese sentido, el

AUTO NO. 309

9

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otra parte, el 22 de febrero de 2018, la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales de Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca informó que la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura ha decidido que los auxiliares de la justicia ejercen una función pública transitoria y no pueden ser objetos de ser investigados por la Ley 734 de 2002.

Adicionalmente, señaló que para determinar si la conducta que se le cuestiona al auxiliar de la justicia designado por no cumplir con su responsabilidad encaja en las causales de exclusión e imposición de multa, es el juez quien debe efectuar el trámite establecido en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, y de ser procedente proferir la providencia motivada y ejecutoriada mediante la cual ordena la exclusión del auxiliar de la Justicia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles – Familia – Laboral, con el fin de separarlo de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, la exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento, en ese sentido, teniendo en cuenta que feneció la oportunidad para iniciar el trámite incidental, el despacho se abstendrá de excluir o imponer multa al abogado Alfonso Dueñas Hernández.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la señora Luz Janette Beltrán Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar al abogado Iván Darío Unigarro Rivera como curador ad litem para la representación del señor Roberto Sandoval Quesada.

El apoderado de la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia deberá retirar el oficio, tramitar las comunicaciones en la dirección

✶

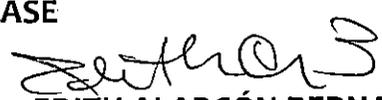
M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

suministrada por el abogado designado como curador ad litem (CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 701, Celular: 3118702849) y acreditar las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En el oficio se debe señalar que debe pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la exclusión de la lista de auxiliares de justicia o imponer multa al abogado Alfonso Dueñas Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

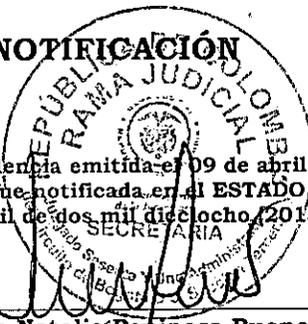

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

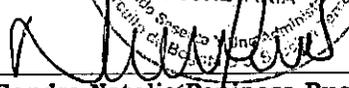


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN



La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00091-00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 25 de julio de 2017, el despacho profirió auto de aprobación de acuerdo conciliatorio en el proceso de la referencia (fls. 430 - 432, C.2 ppal.).

Mediante memoriales del 18 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se corrija la certificación expedida por la Secretaría del Despacho en la que consta la entrega de las primeras copias, teniendo en cuenta que por error involuntario se transcribió equívocamente la fecha de la sentencia y la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación (fls. 438 - 492, C.2 ppal.).

El 05 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó adicionalmente la corrección en el nombre de la víctima teniendo en cuenta que se mencionó a Yovany Díaz Rojas, cuando corresponde a Jover Leyner Cáceres Jaimes, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso (fls. 493 – 494, C.2 ppal.).

En primer término, el Despacho considera procedente la corrección de la certificación expedida por la Secretaría del Despacho teniendo en cuenta que en la misma se advierten inconsistencia respecto a la fecha en que fue proferido el fallo de primera instancia, así como la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación lograda entre las partes, por lo que ordenará que por Secretaría se expida nuevamente la certificación en la que se precise correctamente la fecha de expedición de la sentencia y la constancia de ejecutoria del auto del 25 de julio de 2017.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00091-00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora bien, y frente a la solicitud de corrección del auto aprobatorio de la conciliación se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negritas y subrayas del despacho)

Conforme a la disposición normativa transcrita, se tiene que en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas es procedente su corrección siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, una vez revisada la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2017, esta agencia judicial no encuentra que se haga mención de modo alguno al señor Yovany Díaz Rojas, de manera que no se accederá a la solicitud de corrección.

Son claras la sentencia de primera instancia, la corrección y la aprobación de la conciliación en declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por Jover Leyner Cáceres Jaimes.

Por otra parte, es preciso recordar que mediante providencia del 16 de marzo de 2017 este Despacho procedió a corregir el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en el que se subsanó el error relacionado con el nombre de la víctima, y se especificó que corresponde a Jover Leyner Cáceres Jaimes (fls. 408, C.2. ppal.)

Por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho expedir nuevamente la certificación de ejecutoria y entrega de primeras copias, en la que se precise correctamente la fecha de expedición de la sentencia y la constancia de ejecutoria del auto del 25 de julio de 2017.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00091-00
 DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Negar la solicitud de corrección del auto del 25 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: Este despacho se permite aclarar que la sentencia de primera instancia, la corrección y la aprobación de la conciliación son claras en declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por Jover Leyner Cáceres Jaimes.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral primero de la presente providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

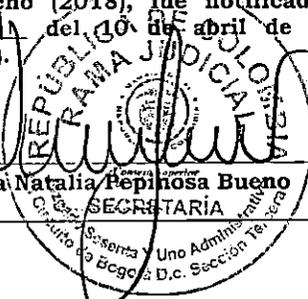


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037- 2014-00186- 00
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de julio de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se condena por agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de Origen

(...)”

AUTO No. 315

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037- 2014-00186- 00
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

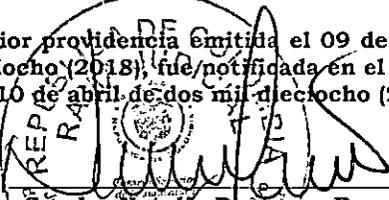
TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00202-00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Mediante providencia del 14 de enero de 2015, el Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, y que la Nación – Rama Judicial contestó extemporáneamente teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	16 de abril de 2015	22 de abril de 2015 (Fls. 72, C.1)	05 de junio de 2015	20 de abril de 2015 (Fls. 50 – 73, C.1).
Nación – Rama Judicial	16 de abril de 2015	30 de mayo de 2017 (Fls. 139, C.1).	18 de julio de 2017	Extemporánea (25 de agosto de 2017) Fls. 129 -132, C.1.

El 31 de marzo de 2016, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación - Fiscalía General de la Nación, sin pronunciamiento de la parte actora (fol. 90, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00202-00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

El 28 de abril de 2015, la apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante. A su vez, mediante memoriales del 26 de mayo de 2015 y 07 de febrero de 2017, la parte demandante confirió poder al abogado Miguel Arcángel Villalobos Chavarro (fls. 77 - 81; 122 - 123, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se tendrá por terminado el poder conferido a la abogada Diana Raquel Hurtado Cuéllar, y a su vez reconocerá personería adjetiva al abogado Miguel Arcángel Villalobos Chavarro como apoderado principal, y al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz como apoderado sustituto, conforme al poder de sustitución visible a folio 134 del cuaderno principal.

Finalmente, una vez revisado expediente se denota que los apoderados de las entidades demandadas presentaron renuncia a los mandatos que les fueron conferidos, acompañados de memorial enviados a los poderdantes en tal sentido (fls. 83 - 88; 147 - 149, C.1). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).”

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00202-00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

3

Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a las entidades para que procedan a designar apoderados en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada Diana Raquel Hurtado Cuéllar, como apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.321 y T.P. No. 105.929, como apoderado principal de la parte actora, conforme a los mandatos visibles a folios 77 a 81 y 122 a 123, del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.209.466 y T.P. No. 273.950, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al mandato de sustitución visible a folios 136 a 137, del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00202-00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

4

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 88.218.808 y T.P. 123.098 como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

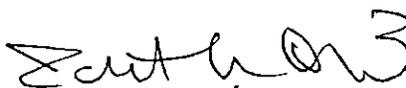
NOVENO: Tener por terminado el poder conferido al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Reconocer a Olga Lucia Jiménez Torres identificada con cédula de ciudadanía número 51.999.078 y T.P. 99.599 como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 133 del cuaderno principal.

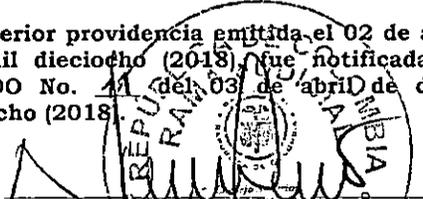
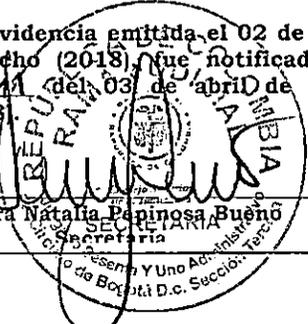
DÉCIMOPRIMERO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada a Olga Lucia Jiménez Torres, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMOSEGUNDO: Mediante el presente auto, requerir a las entidades demandadas con el fin que designen apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 02 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 03 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Papinosa Bueno Secretaría	
	

AUTO NO. 286



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: ~~Reparación directa~~
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00
DEMANDANTES: Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros
DEMANDADOS: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

El 05 de julio de 2016, a través de apoderado judicial, Alina del Carmen Sánchez Varilla interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia a causa de la muerte de Walber Antonio Cermeño Sánchez por la presunta omisión de la primera entidad de remitirlo oportunamente al Hospital Militar Central y por la supuesta mala atención brindada por la clínica a la que fue remitido.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	04 de octubre de 2016	08 de noviembre de 2016 (fls. 82, C.1.)	15 de noviembre de 2016 (fls. 89 – 121, C.1).
Clínica Central OHL	04 de octubre de 2016	03 de octubre de 2016 (fol. 79, C.1).	17 de noviembre de 2016 (fls. 122 – 145, C.1).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00
DEMANDANTES: Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros
DEMANDADOS: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

Mediante providencia del 09 de agosto de 2017, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, y ordenó la citación de La Previsora S.A., una vez notificado, la llamada en garantía actuó así:

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación a la demanda y al llamamiento
La Previsora S.A.	18 de septiembre de 2018	18 de agosto de 2017 (fol. 61, C.3).	11 de septiembre de 2017 (fls. 63 - 76, C.3).

El 01 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 172, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandada (fls. 173 – 178, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 22 de noviembre de 2016 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación de la vinculación con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 146 - 151, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá terminado el poder conferido y requerirá a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército

9

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00
DEMANDANTES: Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros
DEMANDADOS: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

Nacional, para que designe abogado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Ángela Susana Jerez Jaimes identificada con cédula de ciudadanía número 53.155.311 y T.P. 179.070 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 88 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

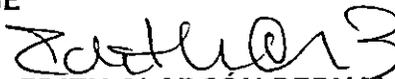
SÉPTIMO: Requerir mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00
DEMANDANTES: Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros
DEMANDADOS: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

OCTAVO: Reconocer a Mary Stella Duque Fernández identificada con cédula de ciudadanía número 39.541.112 y T.P. 62.880 como apoderado de la Clínica Central O.H.L. LTDA., de conformidad con el poder visible a folio 77 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a Jhon Fredy Álvarez Camargo identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.094 y T.P. 218.766 como apoderado de la Previsora S.A., de conformidad con el poder visible a folio 56 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

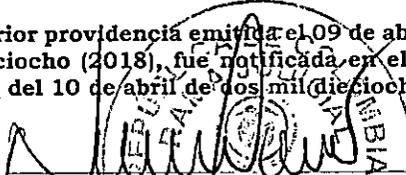

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

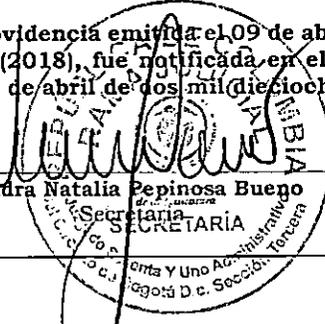
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

Circular stamp: JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Tercera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00211 – 00
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y Otro
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó el auto mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago (fls. 64 - 68, C.1).

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

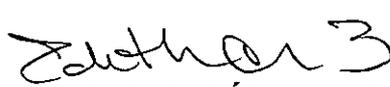
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó el auto del 27 de febrero de 2017 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral tercero** del auto del 27 de febrero de 2017 (fol. 50 - 51, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Ejecutivo

11001-3343-061-2016-00211-00

Sonia Elizabeth González Ávila y Otro

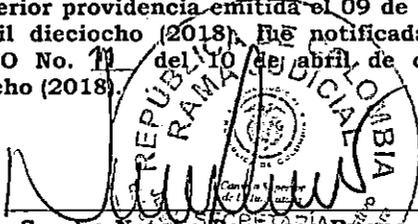
Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático
COLVATEL S.A.

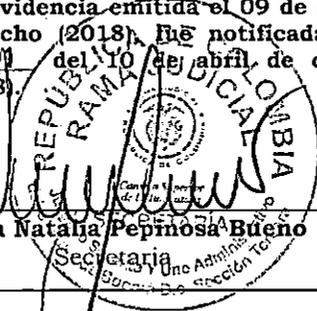
2

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. HECHOS

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Patricia Palacios Realphe, Filadelfo Contreras Sánchez y Edwin Ricardo Contreras Palacios contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y el Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., con el fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora Etna Tatiana Contreras Palacios cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio S.A. (fol. 5).

El 01 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 5).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, esta agencia judicial concedió término a la parte demandada con el fin de que aportara copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro especial para vehículos pesados No. 9679.

El 11 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 solicitó una prórroga en el término para para aportar la póliza, teniendo en cuenta que la sociedad SETECSA encargada de la administración de los documentos no les hace entrega de éstos por encontrarse en mora el pago de dicho servicio. Agregó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tienen el mismo valor probatorio del original, por lo que solicitó se dé valor probatorio a las copias aportadas con el llamamiento en garantía y se acepte el mismo (fol. 22, C.5).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza No. 9679, en la cual se tiene como tomador Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y asegurado Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 15/04/2013, hasta el 15/04/2014 (Fls. 3, c.5).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 4 a 18, c.5)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de diciembre de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada- **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.** fue radicada el 01 de agosto de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término, pues no se enviaron los traslados de la demanda de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
 DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
 DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada - **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, indicó que la entidad demandada es beneficiaria de seguro especial para vehículos pesados.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 9679 expedida por **Liberty Seguros S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado a - **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, cuya vigencia es desde el 15/04/2013, hasta el 15/04/2014, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, a **Liberty Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de **Liberty Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A** para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Liberty Seguros S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**



M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00279-00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2017 - 00003 -00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

El 13 de marzo de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por las sociedades Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches Y Cía. Ltda., contra el Distrito Capital - Secretaria de Educación, Pedro León Mahecha y Wanuswa Ingeniería Ltda. (fls. 149 - 145, C1). En dicha providencia se ordenó notificar a cada una de las demandadas.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 22 de marzo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro - traslado	Contestación
Pedro Manuel Moreno Mahecha	22 de marzo de 2017	No se remitieron	10 de mayo de 2017 (fls. 155 - 161, C.1).
Secretaría de Educación de Bogotá	22 de marzo de 2017	02 de junio de 2017 (fol. 169, C.1).	23 de junio de 2017 (Fls. 172 -182, C.1).
Wanuswa Ingeniería LTDA	22 de marzo de 2017	02 de junio de 2017 (fol. 169, C.1).	14 de junio de 2017 (Fls. 217 - 250, C.1).

El 01 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 267, C.1.), con pronunciamiento de la parte actora (268, C.1).

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2017 – 00003 -00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2017 - 00003 -00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

QUINTO: Reconocer a Álvaro Ibáñez Grimaldos identificado con cédula de ciudadanía número 19.399.942 y T.P. 75.764 como apoderado de Pedro Manuel Moreno Mahecha, de conformidad con el poder visible a folio 162 del cuaderno principal.

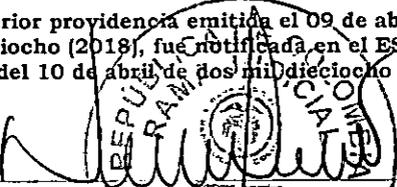
SEXTO: Reconocer a Jaime Enrique Ramos Peña identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 y T.P. 212.813 como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible a folio 183 del Cuaderno principal.

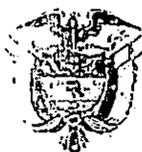
SÉPTIMO: Reconocer a Álvaro Santoro Calderón identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.235.376 y T.P. 171.016 como apoderado de la demandada Wanuswa Ingeniería Ltda., de conformidad con el poder visible a folio 252 y 253 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA</p> <p><small>Dep. Ramo de Planeación y Desarrollo Urbano y Movilidad Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</small></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001500
DEMANDANTE: Sandra Milena Vergara Franco y María Ángel Zapata Vergara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación del auto del 8 de septiembre de 2017, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 del CPACA que fue programada para el 10 de abril de 2018 a las 2:30 de la tarde, no obstante, por razones del servicio la referida diligencia de deberá se reprogramada.

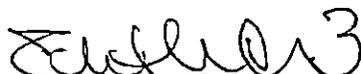
Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 25 de abril de 2018 a las 8:30 de la mañana.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 del CPACA, para el día 25 de abril de 2018 a las 8:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de abril de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 1 del 10 de abril de 2018.


Sandra Natalia Peñosa Ruano
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 149-151, C.1).

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto del 04 de octubre de 2017 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 04 de octubre de 2017 (fol. 128, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

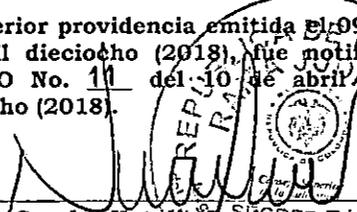

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO No. 61
Sección Tercera
Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00025-00
DEMANDANTE: José Norberto Tangarife Téllez
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

José Norberto Tangarife Téllez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de obtener el pago del dinero derivado de la Resolución No. 000046 del 23 de febrero de 2011, por valor de siete millones cuarenta mil pesos (\$7.040.000).

La demanda se presentó el 02 de febrero de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) aclarara y adecuara las pretensiones de la demanda conforme a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y ii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad (fol. 29, C.1).

El auto fue notificado por estado del 28 de febrero de 2018, adicionalmente se remitió copia de la providencia al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora; vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio no se subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no

AUTO No. 293

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00025-00
DEMANDANTE: José Norberto Tangarife Téllez
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 27 de febrero de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 27 de febrero de 2018, la parte actora tenía hasta el 14 de marzo de 2018 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del 27 de febrero de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como razones de la decisión, las siguientes: i) aclarara y adecuara las pretensiones de la demanda conforme a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y ii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que los requisitos relacionados con la adecuación de las pretensiones resultan subsanables por este Despacho.

Ahora bien, y respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, resulta necesario señalar que con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró

A

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00025-00
DEMANDANTE: José Norberto Tangarife Téllez
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

de manera expresa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*”.

De lo anterior, se puede concluir que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, nulidad con restablecimiento del derecho y controversias contractuales primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 27 de febrero de 2017 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión la falta de la constancia de conciliación la cual no se aportó, en ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento señalado, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA



M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00025-00
DEMANDANTE: José Norberto Tangarife Téllez
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

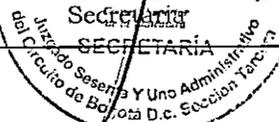
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

Viany Anyuley Zamora Jácome, en nombre propio y en representación de los menores Juan Sebastián León Mora y Laura Valentina Rodríguez Zamora; Marisela del Carmen Zamora Jácome; Dignett Cecilia Jácome Quintero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César), con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por la menor Laura Valentina Rodríguez Zamora, en razón de la caída que sufrió en el Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César).

La demanda se presentó el 06 de febrero de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Viany Anyuley Zamora Jácome, Dignett Cecilia Jácome Quintero, Laura Valentina Rodríguez Zamora y Marisela del Carmen Zamora Jácome ii) el documento que certifique la existencia y representación legal del Centro de Desarrollo Infantil de Curumaní (César), y iii) se allegaran los mandatos debidamente conferidos por las demandantes Marisela del Carmen Zamora Jácome y Dignett Cecilia Jácome Quintero (fls. 23, C.1).

El 28 de febrero de 2018, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Laura Valentina Rodríguez Zamora y Viany Anyuley Zamora Jácome, copia autenticada del registro civil de nacimiento de Marisela del Carmen

AUTO NO. 294

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

Zamora Jácome y Dignett Cecilia Jácome Quintero, y mandatos conferidos debidamente por las demandantes; en cuanto al documento que certifique la existencia y representación legal del Centro de Desarrollo Infantil de Curumaní (César), informó que una vez verificada la cámara de comercio de Valledupar y Bogotá no existe información alguna, por lo que requirió que el despacho oficie a dicha entidad, agregó que radicó derecho de petición para que le informaran ante que entidad se encuentra registrada, y aportó copia de la solicitud radicada (fls. 25 - 36, C1).

En atención al escrito de subsanación presentado, el Despacho recalca a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437, es su deber anexar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado o de derecho público que intervengan al proceso, en aras de vincular a las demandadas en debida forma, en ese sentido, el Despacho no oficiará al Centro de Desarrollo Infantil de Curumaní (César), pues se reitera es una carga procesal que debe atender la parte actora .

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia aporte la prueba de la existencia y representación del Centro de Desarrollo Infantil de Curumaní (César), **so pena de ser excluido de la demanda.**

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Viany Anyuley Zamora Jácome, en nombre propio y en representación de los menores Juan Sebastián León Mora y Laura Valentina Rodríguez Zamora, Marisela del Carmen Zamora Jácome, Dignett Cecilia Jácome Quintero contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César).

Parágrafo: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de 10 días aporte la prueba de la existencia y representación del Centro

AUTO NO. 294

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

de Desarrollo Infantil de Curumaní (César), **so pena de ser excluido de la demanda.**

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AUTO NO. 294



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

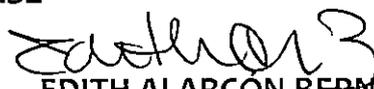
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

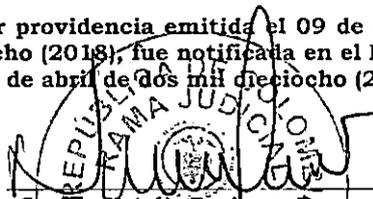
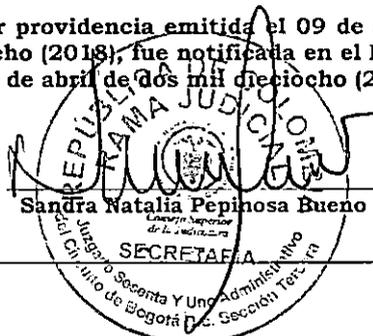
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Enciso Barrero quien se identifica con cédula de ciudadanía número 18.928.436 y Tarjeta Profesional 204.265, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 28 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno de L. 1607 de 2013 SECRETARÍA	
	

AUTO NO. 294



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sergio Luis Navarro Mendoza, en nombre propio y en representación de los menores Valentina Navarro Pua, Eliuth David Navarro Olivero, María Camila Navarro Peña; Ana Vicenta Navarro Mendoza, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jordania Armenia Navarro Mendoza, través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Sergio Luis Navarro Mendoza, por la activación de una mina antipersona.

La demanda se presentó el 09 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Sergio Luis Navarro Mendoza, Valentina Navarro Pua, Eliuth David Navarro Olivero, María Camila Navarro Peña, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jhordany Armenia Navarro Mendoza (fol. 51, C1).

El apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, siendo así sería del caso proceder a rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el despacho advierte que en el presente caso no se cuentan con los presupuestos suficientes que conlleven a impedir el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante.

AUTO No. 296

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En ese sentido y en aplicación del derecho efectivo de acceso a la administración de justicia y atendiendo que los demás supuestos fácticos indicados en el líbello pueden ser objeto de prueba dentro de la etapa procesal pertinente, el despacho procederá a admitir el medio de control incoado, sin embargo, ordenará que antes de la audiencia inicial sean aportados en copia auténtica u original los registros civiles de nacimiento requeridos en el auto inadmisorio.

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sergio Luis Navarro Mendoza, en nombre propio y en representación de los menores Valentina Navarro Pua, Eliuth David Navarro Olivero, María Camila Navarro Peña; Ana Vicenta Navarro Mendoza, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jordania Armenia Navarro Mendoza contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Parágrafo: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que antes de la audiencia inicial sean aportados en copia auténtica u original los registros civiles de nacimiento requeridos en el auto inadmisorio, **so pena de sanción al apoderado.**

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: **Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

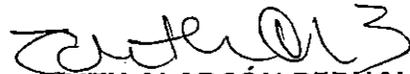
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Fernando Martínez Acevedo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 y Tarjeta Profesional 182.391, para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 12 a 15 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

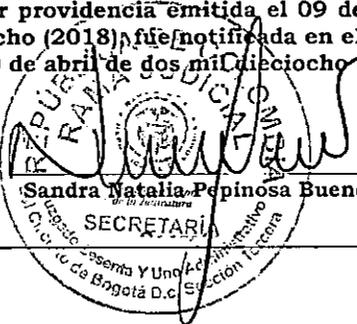
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

César Leonel Gámez Pineda, Sandra Patricia Yaso Bolaños, Leidy Tatiana Gámez Yaso, y César Steven Gámez Yaso por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la lesión ocular sufrida por César Leonel Gámez Pineda cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Villavicencio (fls.69 - 78, C1)

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 16 de febrero de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) aportara los mandatos de los demandantes debidamente determinados y claramente identificados, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, y ii) se determinara con claridad la fecha en la cual se produjo el daño (fol. 67, C1).

El 13 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, y en consecuencia aportó los poderes conferidos por los demandantes; frente al documento en el que conste la pérdida de capacidad del señor César Leonel Gámez Pineda aportó incapacidad médica e indicó que adicionaba la demanda para que se oficiara al Policlínico del Olaya para que remitiera la historia clínica. Adicionalmente afirmó que una vez sea fijado en lista el proceso solicitaría prueba pericial (fls. 69 – 78, C.1).

Conforme al escrito de subsanación, para esta agencia judicial no es claro si los demandantes Sandra Patricia Yaso Bolaños, Leidy Tatiana Gámez Yaso, y César

AUTO No. 298

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Steven Gámez Yaso agotaron el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que en el acta aportada únicamente figura como convocante César Leonel Gámez Pineda, situación que fue advertida únicamente con el escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de determinar efectivamente el agotamiento del requisito de procedibilidad, esta agencia judicial requerirá a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue certificación de la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que se señale quién conforma la parte convocante en el proceso de la referencia, so pena de ser excluidos de la demanda Sandra Patricia Yaso Bolaños, Leidy Tatiana Gámez Yaso, y César Steven Gámez Yaso.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue certificación de la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que se señale quién conforma la parte convocante en el proceso de la referencia, so pena de ser excluidos de la demanda Sandra Patricia Yaso Bolaños, Leidy Tatiana Gámez Yaso, y César Steven Gámez Yaso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

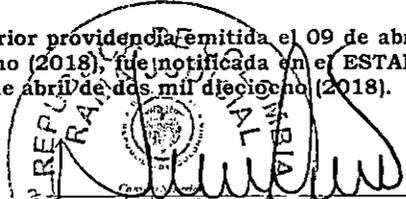

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

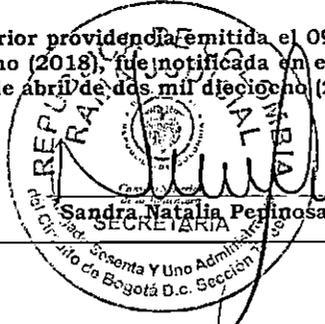
JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Perinosa Bueno
SECRETARIA


Sección Tercera del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y
Teleasociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios generados a la parte demandante derivado del presunto error judicial derivado dentro de la acción de tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil (Córdoba).

La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de diciembre de 2017, corporación que mediante providencia del 31 de enero de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, así el proceso se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 21 de febrero de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de marzo de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) aportara la constancia de conciliación extrajudicial y ii) allegara el acta de creación o documento idóneo que certifique la constitución del Consorcio de Remanentes de Telecom (fls. 36 - 48, C1).

El 16 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda y aportó la constancia de conciliación extrajudicial y el acuerdo consorcial celebrado entre la sociedad Fiduciaria S.A. y la sociedad fiduciaria Popular S.A., para la invitación pública para constitución del patrimonio autónomo de remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación (fls. 36 - 48, C.1).

AUTO No. 300

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación contra la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Rama Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

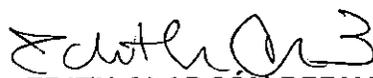
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Javier Pérez Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.501.390 y Tarjeta Profesional 117.563 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

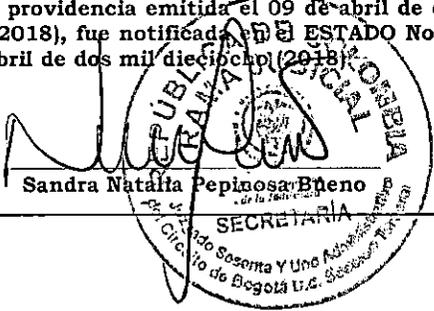
JKPG

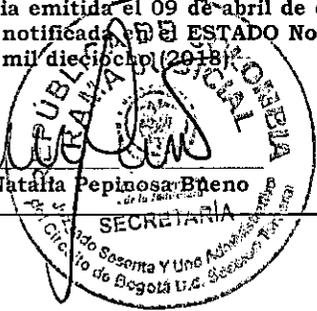
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Telesociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Carlos Alberto Figueroa Valdez, Carlos Alberto Figueroa Uribe en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Figueroa Rodríguez, y Sandra Milena Valdez Castiblanco, en nombre propio y en representación de los menores Oscar Fernando Figueroa Valdez y Orlay David Londoño Valdez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Carlos Alberto Figueroa Valdez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 22 de febrero de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de marzo de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: se aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Laura Sofía Figueroa Rodríguez (fol. 168, C1).

El 21 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda e indicó que no le fue posible obtener el registro civil de nacimiento requerido, por lo que solicitó no se tenga en cuenta como parte activa de la demanda (fls. 171, C.1).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Laura Sofía Figueroa Rodríguez.

AUTO No. 299

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Laura Sofía Figueroa Rodríguez.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Carlos Alberto Figueroa Valdez, Carlos Alberto Figueroa Uribe, y Sandra Milena Valdez Castiblanco, en nombre propio y en representación de los menores Oscar Fernando Figueroa Valdez y Orlay David Londoño Valdez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

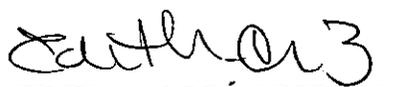
SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.575.164 y Tarjeta Profesional 96.328 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

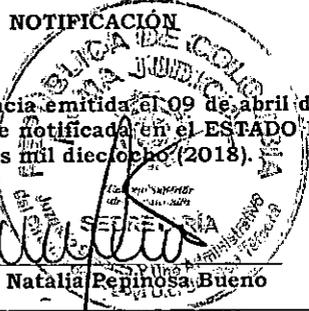
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinoso Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Maritza Edith Piñeros Alba y Rómulo Arturo Vanegas, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Vanegas Piñeros, María Yarmet Gaitán; Nhora María Stella Alba Jiménez, José Joaquín Piñeros García, Rómulo Ignacio Vargas Rueda, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop, Medimas EPS y Cafesalud EPS, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandados, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Maritza Edith Piñeros Alba, lo que generó la pérdida del bebé que estaba gestando.

La demanda se presentó el 11 de enero de 2018 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante providencia del 01 de febrero de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Así, el 26 de febrero de 2018 se radicó el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) aclarara el extremo pasivo de la demanda ii) aportara el certificado de existencia y representación legal de Saludcoop en liquidación y de la Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop, y iii) se allegaran los registros civiles de los demandantes en original o copia auténtica (fls. 78, C.1).

El 21 de marzo de 2018, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda señaló que la demanda se dirigiría contra la Nación - Ministerio de Salud, la

AUTO No. 304

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimas EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop, finalmente aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Maritza Edith Piñeros Alba, Laura Sofía Vanegas Piñeros, Rómulo Arturo Vanegas (fls. 81 - 191, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Maritza Edith Piñeros Alba y Rómulo Arturo Vanegas, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Vanegas Piñeros, María Yarmet Gaitán, Nhora María Stella Alba Jiménez, José Joaquín Piñeros García, y Rómulo Ignacio Vargas Rueda contra la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimas EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimas EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Tatiana Gutiérrez Moreno quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.407.516 y Tarjeta Profesional 232.076 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

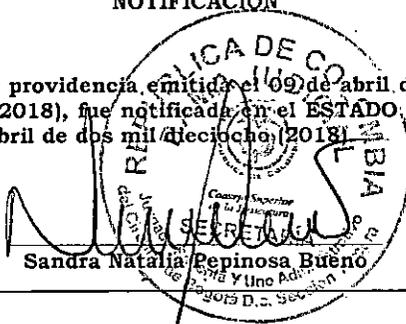

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Buño
Secretaria de Despacho y Tercera Sección



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Raúl David Quintero Galván, Aura Nelly Galván Carrascal, José Raúl Quintero Galván, Juan Félix Galván Garay, Evangelina Carrascal de Garay, Leidy Galván Carrascal, Yesenia Fernanda Galván Carrascal, Luz Francy Galván Carrascal, Ramón Geovany Galván Carrascal, Sergio Daniel Galván Carrascal, Ana Ilce Galván Carrascal, Luz Nereyda Galván Carrascal, Harold Arley Galván Carrascal, Michael Andrés Galván Carrascal, Diana Carolina Pachón Galván, y Miguel Esteban Cárdenas Galván, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS), con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Raúl David Quintero Galván, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 03 de marzo de 2016, en la vía Soacha - Tocaima.

La demanda se presentó el 17 de enero de 2018 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante providencia del 07 de febrero de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Así, el 01 de marzo de 2018 se radicó el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 12 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Transporte ii) aportara en original o copia auténtica los registros civiles de nacimiento de los demandantes, y iii) se allegara el mandato debidamente conferido por la demandante Diana Carolina Pachón Galván (fls. 39, C.1).

AUTO NO. 303



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

El 23 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y renunció expresamente a tener como demandado al Ministerio de Transporte, aportó copias autenticadas de los registros civiles de los demandantes e indicó que éstos ostentan plena validez, finalmente aportó el poder conferido por la demandante Diana Carolina Pachón Galván (fls. 44 - 62, C1).

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa de los demandantes se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia autenticada, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Raúl David Quintero Galván, Aura Nelly Galván Carrascal, José Raúl Quintero Galván, Juan Félix Galván Garay, Evangelina Carrascal de Garay, Leidy Galván Carrascal, Yesenia Fernanda Galván Carrascal, Luz Francys Galván Carrascal, Ramón Geovany Galván Carrascal, Sergio Daniel Galván Carrascal, Ana Ilce Galván Carrascal, Luz Nereyda Galván Carrascal, Harold Arley Galván Carrascal, Michael Andrés Galván Carrascal, Diana Carolina Pachón Galván, y Miguel Esteban Cárdenas Galván contra el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Parágrafo: Se precisa que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia autenticada, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 303

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
 DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Erneider Arévalo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 6.084.886 de Cali y Tarjeta profesional 19.454 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

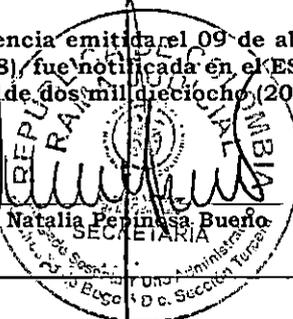
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Buerio
SECRETARIA



AUTO NO. 303



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.: 11001334306120180006300
DEMANDANTE: PAYC S.A.S
DEMANDADO: FONADE

1. ANTECEDENTES

1.1. El 01 de marzo de 2018, a través de apoderado judicial la Sociedad PAYC S.A.S. convocó a audiencia de conciliación a FONADE, con el fin que se conciliar mayor tiempo de permanencia en el marco del contrato de interventoría No. 2013953 del 12 de junio de 2013 (Fls. 2-47 c.1).

1.2. El 19 de enero de 2018 la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha para adelantar la respectiva audiencia de conciliación (Fls. 53 c.1).

1.3. El 1 de marzo de 2018, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fls. 122-123 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados al reconocimiento del mayor tiempo de permanencia en obra en el marco del contrato de interventoría No. 2013953.

Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán (...) al juez o **corporación que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación..."*

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la controversias contractuales.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, *"con el positivo propósito de que las decisiones y la*

A

jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia respecto de la cuantía, así:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado y subrayas del Despacho)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme las normas citadas que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes consideraciones:

Se observa que las partes conciliaron por valor de \$4.450.023.104, IVA incluido, por concepto de mayores permanencias en el contrato No. 2013953.

Como quiera que la pretensión asciende a la suma de \$4.450.023.104, excede los 500 S.M.M.L.V., establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del CPACA, que para el año 2016, fecha de la presentación de la demanda que corresponden a la suma de **\$390.621.000.**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, los demás aspectos deberán ser realizados por el juez competente.

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente conciliación, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente conciliación extrajudicial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Auto No.: 291

LMCP



¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00070-00
DEMANDANTE: Germán Orlando Peña Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1 El 16 de febrero de 2017, a través de apoderado judicial, Germán Orlando Peña Rodríguez, Gloria Rodríguez Oviedo, Tito Orlando Peña, y Liseth Alejandra Peña Rodríguez, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales que se le generaron a los demandantes con la expedición de la Resolución No. 0970 del 30 de mayo de 2006, mediante la cual se ordenó retirar del servicio activo de la Armada Nacional al señor Germán Orlando Peña Rodríguez, acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional bajo radicado No. 19001-33-31-004-2006-00054-01.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la parte actora solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, los perjuicios de orden material, que corresponden a i) los honorarios generados dentro de los procesos judiciales, ii) la cuota Litis del 50 % sobre las sumas reconocidas derivadas del proceso radicado No. 19001-33-31-004-2006-00054-01, iii) la suma que se llegare a descontar al señor Germán Peña por concepto de los descuentos para el sistema de salud de las Fuerzas Militares, iv) la suma de dinero correspondiente a la diferenciación salarial y prestacional, así como los perjuicios morales.

1.2 La demanda fue repartida a este Despacho el 09 de marzo de 2018.

97

2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el daño ocasionado a la parte demandante con ocasión del pago de los honorarios y la cuota litis efectuados al abogado que asumió la defensa legal en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional bajo radicado No. 19001-33-31-004-2006-00054-01.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, por las razones que se expondrán a continuación:

2.1 Del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de la Reparación Directa.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de

inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”².

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.



2.2 Caso concreto

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial, puesto que el perjuicio alegado deviene de la Resolución 0970 del 30 de mayo de 2006 proferida por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la cual fue declarada nula mediante sentencia proferida el 20 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca, dado que con ella se materializó el retiro del servicio activo del señor Germán Orlando Peña Rodríguez, y a través de la demanda de dicho acto administrativo se puso en funcionamiento el aparato judicial.

En primer lugar, el demandante al acudir a la jurisdicción y otorgar poder al abogado que representaría sus intereses dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 19001-33-31-004-2006-00054-01, conocía de antemano que debía incurrir en gastos para que éste ejerciera su defensa legal dentro del trámite judicial instaurado.

Conforme a ello, el apoderado de la parte actora debió incluir como pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho la condena en costas y el pago de las agencias en derecho, puesto que el origen del daño alegado proviene del acto administrativo que conforme a la sentencia del 20 de enero de 2016, fue declarado nulo³.

Sobre el particular es preciso indicar que las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente⁴, de manera que dicha pretensión debió haberse presentado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Ver folios 128 a 160 del cuaderno 1 de pruebas.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016.

Código General del Proceso, Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, frente a la solicitud de reintegro de los descuentos para el sistema de salud de las Fuerzas Militares debe precisarse que el referido descuento se efectuó en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de enero de 2016, y que se deriva del restablecimiento del derecho con ocasión del reintegro al actor al cargo que ostentaba.

Por otro lado, frente al pago de la diferenciación salarial y prestacional, debe indicarse que dicha pretensión pudo ventilarse en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 19001-33-31-004-2006-00054-01, sin que sea dable a través del medio de control de reparación directa obtener dicho reconocimiento.

Finalmente, y en cuanto a los perjuicios morales del señor German Orlando Peña Rodríguez deberá indicarse que tal pretensión fue presentada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y no fue concedida por el Tribunal Administrativo del Cauca. Aunado a lo anterior, y frente al reconocimiento de perjuicios morales de los demandantes Gloria Rodríguez Oviedo, Tito Orlando Peña y Liseth Alejandra Peña Rodríguez, los mismos debieron ser debatidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y no mediante el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en un acto administrativo, que sin importar que se haya declarado su ilegalidad fue la fuente principal de donde emanó el daño.

Es justo señalar, que si la parte demandante consideraba que se causaban los perjuicios por el retiro del señor German Orlando Peña Rodríguez, con la emisión del acto administrativo de retiro, lo correcto para reclamarlos era haberlos incluido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no esperar a que el proceso de nulidad del acto administrativo enunciado fuera declarado nulo.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, que el asunto ya no es susceptible del control judicial conforme al numeral 3 del artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las pretensiones de la presente demanda debieron solicitarse junto con la nulidad y restablecimiento del derecho que declaró nulo el acto administrativo, el cual es el causante del daño esbozado en la demanda, razón por la cual se rechazara la demanda de la referencia.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 10 de abril de 2018.	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00072-00
DEMANDANTE: Juan Camilo Amézquita Cortés y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Juan Camilo Amézquita Cortés, Guillermo Amézquita Castillo, Luz Mary Cortés Culma, María del Mar Amézquita Cortés, y Sonia Esperanza Amézquita Cortés a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron presuntamente causados a los demandantes, mientras Juan Camilo Amézquita Cortés prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Juan Camilo Amézquita Cortés, Guillermo Amézquita Castillo, Luz Mary Cortés Culma, María del Mar Amézquita Cortés, y Sonia Esperanza Amézquita Cortés contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

AUTO NO. 288

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00072-00
DEMANDANTE: Juan Camilo Amézquita Cortés y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00072-00
DEMANDANTE: Juan Camilo Amézquita Cortés y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.299.893 y Tarjeta Profesional 50.746 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 28, 34, 37 - 38, 43 y 47 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO D.L. CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia, emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA</p>

Circuito Sesenta Y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00
DEMANDANTE: Biosoluciones S.A.S.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

La sociedad Biosoluciones S.A.S., representada legalmente por Mabel Cristina Correa Suaza, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Instituto Nacional de Salud, con el fin de que: i) se declare la nulidad de la Resolución No. 815 del 24 de junio de 2015 y de la Resolución 821 del 26 de junio de 2015, ii) se declare la nulidad del numeral 6 del literal a contenido en la cláusula tercera del contrato de suministro No. 177 del 20 de marzo de 2015, iii) se efectúe la liquidación judicial del contrato de suministro No. 177 del 20 de marzo de 2015, iv) se exonere del pago por concepto de clausula penal pecuniaria y se declare que no existió siniestro de incumplimiento, v) que se declare que el Instituto Nacional de Salud incumplió el contrato de suministro No. 177 del 20 de marzo de 2015, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del presunto incumplimiento del contrato.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por Biosoluciones S.A.S contra el Instituto Nacional de Salud.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00
DEMANDANTE: Biosoluciones S.A.S.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **Biosoluciones S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61)



M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00
DEMANDANTE: Biosoluciones S.A.S.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

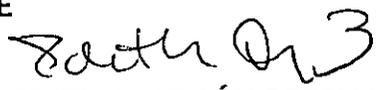
Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ariel Humberto Guevara Pabón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.352.208 y Tarjeta Profesional 153.622 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

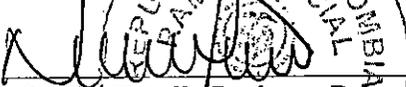

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

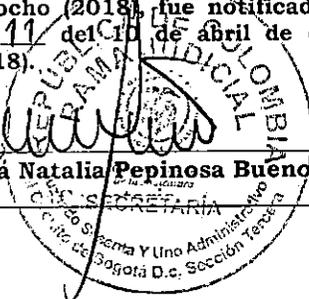
JKPG

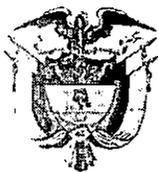

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA
del Juzgado Seenta y Uno Administrativo
de Bogotá D.c. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00076-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Sánchez León
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Luis Fernando Sánchez León, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Policía Militar No. 5 “General Guillermo Ferguson”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luis Fernando Sánchez León contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00076-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Sánchez León
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00076-00
 DEMANDANTE: Luis Fernando Sánchez León
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Erneider Arévalo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 6.084.886 de Cali y Tarjeta profesional 19.454 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00078-00
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX
DEMANDADO: Carlos Arturo Buriticá Giraldo

Sería del caso dar el trámite correspondiente al presente proceso, no obstante, observa la suscrita que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda y las partes del presente asunto, la suscrita encuentra que en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, debo retirarme del conocimiento del asunto de la referencia por cuanto me encuentro incurso, en la causal señalada en el numeral 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que intervine como apoderada del ICETEX en el proceso judicial que dio origen al proceso de repetición de la referencia.

Conforme a las razones expuestas, existe impedimento de mi parte en calidad de Juez titular del Despacho para tramitar y decidir la controversia planteada.

En ese orden el presente asunto debe pasar al Juez que sigue en turno a la suscrita, esto es al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en lo expuesto, el despacho

AUTO NO. 306

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00078-00
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX
DEMANDADO: Carlos Arturo Buriticá Giraldo

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita Juez, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARIA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera

AUTO NO. 306



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB
DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno Y Otros

La Empresa de Teléfonos de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P. mediante apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra los señores Giovanni Guevara Moreno, Carlos Andrés Avendaño Montaña, y Luis Alberto Prieto Manrique, para que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante en virtud del daño de un poste de energía de propiedad de la ETB y que se vio afectado por un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los demandados (fls. 1 a 9, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por La Empresa de Teléfonos de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P., contra los señores Giovanni Guevara Moreno, Carlos Andrés Avendaño Montaña, y Luis Alberto Prieto Manrique.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a los señores Giovanni Guevara Moreno, Carlos Andrés Avendaño Montaña, y Luis Alberto Prieto Manrique; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

AUTO No. 302

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB
DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno Y Otros

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Margarita María Otálora Uribe quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.048.392 y Tarjeta Profesional 137.854 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 11 del cuaderno principal.



M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00
 DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB
 DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno Y Otros

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

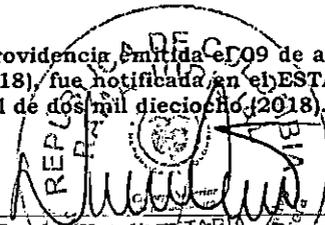

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Jueza del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00082-00
DEMANDANTE: Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Segundo Tomás Ayala Castillo, Rocío Jacqueline Bravo Pérez, Paula Valentina Ayala Bravo, Leidy Viviana Ayala Bravo, Sergio Antonio Bravo Posso, Magola del Carmen Pérez de Bravo, y Kelly Johanna Jaramillo Hincapié, en nombre propio y en representación del menor Samuel Ayala Jaramillo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Javier Ayala Bravo, en actos del servicio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que no se allegó copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Sergio Antonio Bravo Posso y Magola del Carmen Pérez de Bravo, ni el registro civil de defunción de Javier Ayala Bravo. Adicionalmente el registro civil de nacimiento de Samuel Ayala Jaramillo fue aportado en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Sergio Antonio Bravo Posso, Magola del Carmen Pérez de Bravo, y Samuel Ayala Jaramillo.

AUTO NO. 311

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00082-00
DEMANDANTE: Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asimismo, y en aras de verificar los hechos expuestos en la demanda se deberá aportar copia auténtica del registro civil de defunción de Javier Ayala Bravo.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

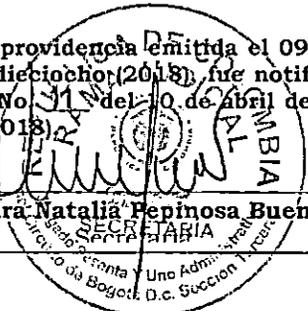
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 31 del 10 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Juan Alberto Correa Sánchez, en nombre propio y en representación de la menor Ginna Samara Correa Reina, Clímaco Correa Gutiérrez, María Adela Sánchez de Correa, Emilse Correa Sánchez, Marcelino Correa Sánchez, Daniel Josué Correa Sánchez, Marcos Fidel Correa Sánchez, José Ariel Correa Sánchez, y María Elisa Correa Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Juan Alberto Correa Sánchez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, en ese sentido y una vez verificado el expediente se denota que la parte actora no allegó constancia del trámite de conciliación surtido ante el Ministerio Público.

AUTO No. 312

CF

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00082-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Conforme a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que aporte constancia de la conciliación judicial conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

2. De otro lado, el despacho advierte que en el expediente obra mandato conferido por el señor Alfredo Correa Sánchez, así como copia auténtica del registro civil de nacimiento, no obstante, no se encuentra relacionado como demandante en el escrito presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aclare la comparecencia del señor Alfredo Correa Sánchez y manifieste si es parte activa de la demanda o no. Sí lo es, debe cumplirse el requisito de procedibilidad frente a la conciliación, so pena de rechazo.

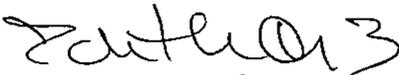
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

